

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE	ANDRES NADIR PEREZ PLATA, D.A.P.P, menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO, y M.P.M. menor de edad representada legalmente por su señora madre YELISSA MEDELLIN MARTINEZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00076-00.

El Despacho procede a resolver la nulidad planteada por el vocero judicial de la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO respecto del auto fechado 16 de octubre de 2020 y de la diligencia de secuestro practicada el 27 de octubre del año inmediatamente anterior.

Igualmente se resolverá la solicitud de alimentos elevada en precedencia, entre otros asuntos.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante autos proferidos el 26 de agosto y 1 de septiembre de 2020, dispuso: *DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 212-33024, 212-25397,212-29013, 212-32787, 212-41447 Y 212-30772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao (La Guajira) y los N° 080-123078 y 080-99951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena).*

Igualmente procedió respecto de los establecimientos de comercios identificados con la matrícula mercantil N°95708 Y 147572 de la Cámara de Comercio de la Guajira, medidas que quedaron debidamente inscritas, razón por la cual con providencia del 16 de octubre de 2020 se dispuso el secuestro de los mismos.

El profesional del derecho JORGE MARIO REYES MUÑOZ actuando en su condición de apoderado judicial de la señora YESICA PAOLA MEDINA PALACIO presento vía correo institucional, solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro realizada por el comisionado ALCALDE MUNICIPAL DE MAICAO y contra el auto que decreto la misma.

Para lo anterior argumenta el quejoso que, en los autos del 26 de agosto y 1 de septiembre de 2020, se decretaron los embargos de las matrículas mercantiles N° 212-33024, 212-25397,212-29013, 212-32787, 212-41447 Y 212-30772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao (La Guajira) y los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 080-123078 y 080-99951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena), y del mismo modo a través de auto fechado de 18 de septiembre de 2020, se decretó la TERMINACIÓN DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS, auto el cual está debidamente ejecutoriado.

Continúa señalando que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS, ya finalizado se revivió legalmente un proceso ya concluido, ordenando el secuestro de los bienes, trayendo a colación el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, que reza *cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive*

un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Por otro lado, manifiesta que, dentro de la diligencia de secuestro, mediante acta se evidenció que se comisionó para una diligencia de guarda y oposición de sellos. Así mismo dentro de la misma diligencia de secuestro a través de acta, el comisionado introdujo una matrícula mercantil diferente a las enunciadas por el despacho judicial, para llevar a cabo la diligencia. Toda vez que el auto interlocutorio de fecha 16 de octubre de 2020, ordenó el secuestro de las matrículas mercantiles 95708 y 147572, y que sin embargo en las dos actas de secuestro de establecimiento de comercio, se suscribió por parte del comisionado el número de matrícula 147571, la cual no coincide con las manifestadas por el despacho.

Por ultimo arguye que dentro de la diligencia de secuestro no hubo sellamiento y tampoco ningún tipo de aviso, del mismo modo indico que es nula la actuación cuando el comisionado exceda sus límites, según lo establecido en el artículo 40, inciso segundo del Código General del Proceso que refiere: *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”*.

Concluye señalando que dichas audiencias y diligencias deben ser grabadas conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la ley 1564 de 2012, y se pudo observar que no hubo grabación del sellamiento.

Seguidamente en memorial diferente solicito, se decreten alimentos a cargo de la masa herencial, y a favor de la conyugue supérstite **YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO**, y del menor **MATHIAS LAEL PEREZ MEDINA**, por valor de **SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS**, atendiendo a las necesidades de la cónyuge sobreviviente y el heredero, y en razón de la calidad y estilo de vida que llevaban cuando el causante vivía.

A su turno se recibió escrito por parte el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta Oral, el cual solicita la información completa sobre la dirección, medidas, cabidas y linderos de los bienes inmuebles objeto de secuestro, conforme lo establece la ley, a fin de dar cumplimiento a la comisión hecha por este Juzgado.

Trámite del recurso

En auto del 10 de noviembre de 2020, se dio traslado por el termino de tres (3) días, a la solicitud de nulidad planteada por el abogado JORGE MARIO REYES MUÑOZ actuando en su condición de apoderado judicial de la señora YESICA PAOLA MEDINA PALACIO, tiempo en el cual no se emitido pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo estudio, es preciso señalar que para que se configure una nulidad procesal, esta debe encuadrar en las planteadas expresamente en el artículo 133 del CGP. Ahora, la parte quejosa indica que se configura la señalada en el numeral 2° del mencionado mandato, al considerar que este Juzgado revivió un proceso que estaba concluido, no obstante, en aras de la brevedad, debe referirse que no está llamado a prosperar el argumento del abogado JORGE MARIO REYES MUÑOZ en tanto el auto proferido el 18 de septiembre del pasado año, se limitó a levantar las medidas de GUARADA Y APOSICION DE SELLOS (artículo 476 del CGP) que pesaba sobre el establecimiento de comercio denominado MOTOJAPONI, sin que esto conllevara a levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto con fundamento en el artículo 480 del CGP

Por lo anterior, se concluye, este aspecto no cumple con los requisitos mínimos para perfeccionarse un vicio en el procedimiento.

Por otro lado, respecto de los reparos hechos por la indebida identificación del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil **N° 147572**, denominado HOTEL BELEN, que fue objeto de diligencia de secuestro el 27 de octubre de 2020, indica esta judicatura que partiendo de la presunción de legalidad del acta levanta en la referida diligencia, se puede predicar que estamos frente a un error meramente aritmético, pues viendo el acta aportada por el recurrente como prueba, se observa que efectivamente se indicó la matrícula mercantil N° 147571, no obstante la dirección (**carrera 17 # 16 – 53**) y la razón social (**HOTEL BELEN**) indicadas en la misma concuerdan con la matrícula inmobiliaria **N° 147572**, situación que conlleva a concluir que se hizo una debida identificación del bien a secuestrar.

Por todo lo anterior no queda otra cosa que negar la solicitud de nulidad planteada, como así se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad formulada por el profesional del derecho abogado JORGE MARIO REYES MUÑOZ actuando en su condición de apoderado judicial de la señora YESICA PAOLA MEDINA PALACIO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone continuar con el presente tramite sucesoral.

TERCERO: Correr **TRASLADO** por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de alimentos a cargo de la masa herencial, y a favor de la conyugue supérstite YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO, y del menor MATHIAS LAEL PEREZ MEDINA, por valor de SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE.

CUARTO: En aras de cumplir con el requerimiento hecho por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta Oral, se dispone que por secretaría se envié copia de las matriculas inmobiliaria identificadas N° 080-123078 y 080-99951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena), a fin de que se pueda verificar la dirección, medidas, cabidas y linderos de los bienes inmuebles objeto de secuestro.

QUINTO: Oficiar al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, a fin de que constituya a ordene de este Juzgado los dineros generados producto de la administración de los bienes a su cargo en esta sucesión, para lo cual en dicha comunicación se le indicara el número de cuenta judicial que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ec0bf511826344a19e044bb42c2edede5e1205c35328c400c84b39d0a13741

Documento generado en 14/01/2021 04:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**